



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-253
02 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor JAVIER EDUARDO FLORIDO GRANADOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-199, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso No. 73001-40-03-003-2020-00186-00, demanda que fue admitida el 6 de octubre de 2020 y a la fecha no ha obtenido una decisión de fondo, por lo que solicita un avance en el proceso para el beneficio de todas las partes involucradas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER EDUARDO FLORIDO GRANADOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, dispuso oficiar al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1355 del 23 de abril de 2024, requiriéndose al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 00939 de fecha 29 de abril de 2024, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el despacho conoce del proceso de responsabilidad civil contractual iniciado por el señor Javier Eduardo Florido Granados contra la empresa Forma e Imagen Arquitectos S.A.S, que la demanda fue admitida el 6 de

octubre de 2020, luego de ser subsanada ordenó la notificación a la parte demandada en la misma fecha, aunque la parte demandante realizó una notificación por correo electrónico, la misma no fue clara ni realizada en debida forma por lo que impidió el control de los términos del proceso, la parte demandante intentó nuevamente notificar a la parte demandada por correo electrónico, ante la no correcta notificación, el Despacho advirtió a la parte demandante sobre la necesidad de cumplir con los requisitos legales para las notificaciones, por lo que el apoderado de la parte demandante allegó las nuevas constancias de notificación a la parte demandada, posteriormente la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y presentó el poder correspondiente.

El abogado del señor Florido Granados se opuso a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, mientras que la apoderada de la parte demandada presentó una sustitución de poder. Con fecha del 25 de abril del presente año, el despacho emitió auto rechazando la solicitud de terminación por desistimiento tácito, y en su lugar reconoció personería a la apoderada de la parte demandada y se aceptó la sustitución del poder, así mismo declaró a la parte demandada notificada por conducta concluyente. El Juez aclara que desde que asumió el cargo el 1 de octubre de 2022, ha tomado medidas para agilizar los procesos judiciales, respetando los turnos y utilizando los recursos disponibles. Sin embargo, la demora en el caso en cuestión se debe principalmente a problemas en la notificación de la parte demandada, responsabilidad de la parte demandante, circunstancia que fue advertida por el despacho en dos ocasiones. Además, menciona que la oficial mayor encargada del expediente es nueva en el cargo y ha estado en proceso de familiarización con los casos. La carga de trabajo del Juzgado, que incluye un alto volumen de memoriales y acciones de tutela diarias, también ha contribuido a las demoras en la tramitación de casos, enfatiza que estas demoras no son resultado de negligencia por parte del Juzgado, sino de la abrumadora carga laboral y el proceso de adaptación a la virtualidad.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER EDUARDO FLORIDO GRANADOS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso de Responsabilidad Civil Contractual de radicado No. 73001-40-03-003-2020-00186-00, donde funge como demandante el señor JAVIER EDUARDO FLORIDO GRANADOS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora en el proceso al señalar que a la fecha no se ha dado impulso al proceso.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** Que el despacho tiene conocimiento del proceso de responsabilidad civil contractual entre el señor Javier Eduardo Florido Granados y la empresa Forma e Imagen Arquitectos S.A.S, **ii)** La demanda fue admitida el 6 de octubre de 2020 y hubo problemas con la notificación a la parte demandada, lo que afectó los plazos del proceso, luego de varias advertencias la parte demandante realizó la notificación, **ii)** La parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero fue rechazada. En su lugar, se aceptó una sustitución de poder y se reconoció la notificación por conducta concluyente, **iii)** El Juez explicó que, a pesar de sus esfuerzos por agilizar los procesos judiciales, hubo demoras principalmente debido a problemas en la notificación, responsabilidad de la parte demandante. Además, mencionó la carga laboral del juzgado y la adaptación a la virtualidad como factores contribuyentes.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado de manera detallada por el funcionario judicial requerido, lo observado en el proceso digitalizado, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial, en el transcurso del proceso de responsabilidad civil contractual, la misma no se puede atribuir únicamente al titular del despacho, pues se señala, que la parte demandante realizó una notificación por correo electrónico, la misma no fue clara ni realizada en debida forma por lo que impidió el control de los términos del proceso, Esto por cuanto dentro de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esta la de remitir el escrito de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad con los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y en su momento el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual estipula que la parte demandante debía encargarse de notificar la providencia a la parte demandada. En este sentido, con base en los numerales 6° y 8° del artículo 78 del CGP, es claro que las partes están obligadas a cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente en el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia; tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del mismo Código, en relación a la notificación personal; del mismo modo se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por el Juez vinculado, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible al funcionario judicial, dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos por vacancia judicial, y a la adaptación de la nueva oficial mayor con la que cuenta el despacho que se encuentra en reconocimiento de los procesos que tiene para proyectar. Igualmente se advierte, que el funcionario vigilado, una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas, pues manifiesta y allega auto de fecha 25 de abril de 2024, por medio del cual resolvió cada una de las solicitudes pendientes, auto notificado por estado.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por el funcionario constituyen prueba suficiente para afirmar que se ha subsanado la deficiencia puesta de presente por el solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida y superado el hecho que dio origen a estas diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER EDUARDO FLORIDO GRANADOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO Juez 3º Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

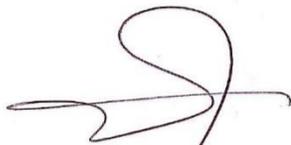
ARTÍCULO 3º. –EXHORTAR al funcionario judicial en su calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

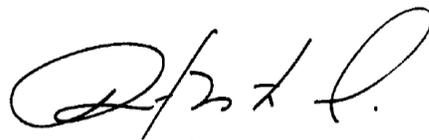
Dada en Ibagué, a los dos (02) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado